Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: RR.IP.1762/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1762/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 3 de julio de 2019	Sentido: **Sobresee planteamientos novedosos y modifica respuesta**
Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas		Folio de solicitud: 0106000243919
Solicitud	La persona recurrente solicitó: "De los 39,356 mandamientos firmados por la entonces Dirección de Cobranza Coactiva de la Subtesorería de Fiscalización para el ejercicio 2018, cual es el numero de mandamientos emitidos por cada Unidad Departamental de Determinación de Crédito y Cobro, cuantos de dichos mandamientos dieron como resultado un embargo, cuantos se pagaron y cual fue el total del monto recaudado, cuantos se razonaron y por que motivo y cuantos fueron impugnados por algún medio de defensa.	
Respuesta	En su respuesta la Secretaría de Administración y Finanzas señaló que derivado de la reestructura a la Administración Pública de la Ciudad de México, contenida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las antes 14 Jefaturas de Unidad Departamental de Control de Crédito y Cobranza, se concentraron en 4 Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobro, razón por la cual las cifras contenidas en esta respuesta serán globales y basadas en los medíos de control interno de la actual Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro. En este sentido se informa que el número de mandamientos emitidos asciende a 13,414, de los cuales 3,080 dieron como resultado un embargo, 453 fueron pagados con un monto recaudado de $8,673,664.41 pesos y 7,001 razonados.	
Recurso	Inconforme con la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente: "no se desglosa cuantos mandamientos pertenecen a cada unidad argumentado una reestructura administrativa, por lo que solicito se aclare que por dicha reestructura administrativa se cuenta o no con dicha información o si no esta dentro de sus facultades el solicitar a dichas áreas la información solicitada y cuales son los medios de control interno a los que hace mención, además de la razón de que firmen en ausencia dichos servidores públicos".	
Controversia a resolver	En la presente resolución se determinará la procedencia de la entrega de información que el sujeto obligado hizo sobre el contenido de información identificado con el numeral 1 de la solicitud de la persona recurrente.	
Resumen de la resolución:	Se MODIFICA la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas: - Para que entregue los documentos que permitan conocer, por cada una de las 14 Unidades Departamentales de Determinación de	

	Crédito y Cobro vigentes en el año 2018, el número de mandamientos emitidos durante el ejercicio fiscal 2018. El sujeto obligado podrá: -Sistematizar la información que requiere la persona solicitante o -Dar acceso a los documentos fuentes, a partir de los cuales pueda obtener la información de manera desagregada para cada Unidad Departamental de Determinación de Crédito y Cobranza. -Se sobresee la ampliación de la solicitud que el recurrente hizo al interponer su recurso.
Plazo para dar cumplimiento:	10 días hábiles.

Ciudad de México a 3 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1762/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula la presente resolución en el sentido de **SOBRESEER** los planteamientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 16
PRIMERO. Competencia 16
SEGUNDO. Descripción de hechos 17
TERCERO. Procedencia 19
CUARTO. Planteamiento de la controversia 22
QUINTO. Estudio de fondo 24
RESOLUTIVOS 31

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. El 17 de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Secretaría de Administración y Finanzas (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0106000243919, en la que pidió, mediante entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la siguiente información:

> *"De los 39,356 mandamientos firmados por la entonces Dirección de Cobranza Coactiva de la Subtesorería de Fiscalización para el ejercicio 2018, cual es el numero de mandamientos emitidos por cada Unidad Departamental de Determinación de Crédito y Cobro, cuantos de dichos mandamientos dieron como resultado un embargo, cuantos se pagaron y cual fue el total del monto recaudado, cuantos se razonaron y por que motivo y cuantos fueron impugnados por algún medio de defensa".* (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 9 de mayo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio del oficio número SAF/TCDMX/SF/DECC/051/2019, en el que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

> *"Como fue puntualizado de manera oportuna por la misma vía de recepción de la solicitud de mérito, la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, es competente para dar atención, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88 y 87 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el numeral 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y lo Protección de Datos Personales.*
>
> *Se hace de su conocimiento que derivado de la reestructura a la Administración Pública de la Ciudad de México, contenida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las antes 14 Jefaturas de Unidad Departamental de Control de Crédito y Cobranza, se concentraron en 4 Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobro, razón por la cual las cifras contenidas en esta respuesta serán globales y basadas en los medíos de control interno de la actual Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro; en este sentido se le informa que el número de mandamientos emitidos asciende a 13,414, de los cuales 3,080 dieron como resultado un embargo, 453 fueron pagados con un monto recaudado de $8,673,664.41 pesos y 7,001 razonados.*
>
> *La información que antecede se hace de su conocimiento de conformidad con lo establecido en el Articulo 7, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

> *"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública salvo que medie consentimiento expreso del titular.*
>
> *Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible, en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".* (sic).

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 9 de mayo, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

> *"En la contestación a la presente solicitud no se desglosa cuantos mandamientos pertenecen a cada unidad argumentado derivado de una reestructura administrativa por lo que solicito se aclare que por dicha estructura administrativa se cuenta o no con dicha información o si no esta dentro de sus facultades el solicitar a dichas áreas la información solicitada y cuales son los medios de control interno a los que hace mension ademas de la razón de que firmen en ausencia dichos servidores públicos".* (sic).

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1762/2019.

V. Admisión. El 14 de mayo, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. Notificación a la persona recurrente. El 22 de mayo, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Notificación al sujeto obligado. El 23 de mayo, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0109/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado. El 3 de junio, esta Ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado mediante correo electrónico, en el cual adjuntó los oficios con número SAF/DGAJ/DUT/365/2019, SAF/TCDMX/SF/DECC/064/2019, SAF/TCDMX/CCNG/1995/2019 y presentó sus manifestaciones en los siguientes términos:

> *"De lo manifestado por el particular en su recurso de revisión, se advierte que se inconforma con la respuesta emitida por este sujeto obligado, con motivo de su solicitud de información 0106000243919, en los siguientes términos:*
>
> *6. Descripción de los hechos en que funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de la solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)*
>
> *En la contestación a la presente solicitud no se desglosa cuantos mandamientos pertenecen a cada unidad argumentando derivado de una reestructura administrativa por lo que solicito se aclare que por dicha estructura administrativa se cuenta o no con dicha información o si no esta dentro de sus facultades el solicitar a dichas áreas la información solicitada y cuales son los medios de control interno a los que hace mención además de la razón de que firmen en ausencia dichos servidores públicos.*
>
> *7. Razones o motivos de la inconformidad.*
> *Se viola el principio de máxima publicidad a si como se considera que no se le da la debida importancia al derecho de petición tratando de contestar de la manera más conveniente al área. (sic)*
>
> *En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo de fecha 7 de mayo de 2019, notificado a esta Secretaría el día 14 del mismo mes y año, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los numerales Décimo Séptimo fracción III, inciso a) numerales 1 y 2; y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:*
>
> *Manifestaciones*

Previo al estudio de los agravios expresados por el particular en su recurso de revisión, se estima necesario señalar que en su solicitud de información requirió lo siguiente:
De los 39,356 mandamientos firmados por la entonces Dirección de Cobranza Coactiva de la Subtesorería de Fiscalización para el ejercicio 2018:

1. *¿Cuál es el número de mandamientos emitidos por cada Unidad Departamental de Dictaminación de Crédito y Cobro?*
2. *¿Cuantos de Dichos mandamientos dieron como resultado un embargo?*
3. *¿Cantos se pagaron?*
4. *¿Cuál fue el total del monto recaudado?*
5. *¿Cuántos se razonaron y por qué motivo?*
6. *¿Cuántos fueron impugnados por algún medio de defensa?*

Ahora bien, del análisis efectuado al recurso de revisión del particular, se advierte que medularmente expresa como agravio el siguiente:

Único. En la respuesta a la solicitud no se desglosa cuantos mandamientos pertenecen a cada unidad argumentando que ello deriva de una reestructura administrativa, por lo que se solicita que se aclare:

a) Que por dicha estructura administrativa se cuenta o no con la información.
b) Si está dentro de sus facultades el solicitar a dichas áreas la información requerida.
c) Cuáles son los medios de control interno a los que se hace mención.
d) La razón de que firmen en ausencia dichos servidores públicos.

Previo a la refutación del único agravio esgrimido por el particular, es menester señalar, que al formular su recurso de revisión el ahora recurrente únicamente se inconforma con la respuesta dada al requerimiento marcado con el numeral 1 de su solicitud de información, relativo a ¿Cuál es el número de mandamientos emitidos por cada Unidad Departamental de Dictaminación de Crédito y Cobro?, tal como se advierte de la exposición de su agravio único, en el que señala medularmente que en la respuesta a su solicitud no se desglosa cuantos mandamientos pertenecen a cada unidad argumentando que ello deriva de una reestructura administrativa, por lo que se solicita que se aclaren diversos cuestionamientos, sin que se advierta manifestación alguna tendiente a controvertir la respuesta dada por este sujeto obligado a los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud con folio 0106000243919.

En este sentido, al no haber manifestado inconformidad alguna en contra de la respuesta dada a los requerimientos de información marcados con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de su solicitud de información, es dable concluir que consintió la respuesta dada a los mismos, adquiriendo en consecuencia el carácter de actos consentidos tácitamente, lo que es sustentado por la Tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/21, de la Novena Época, Registro 204707, emitida por el Segundo Tribunal Colegiados del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, página 291, aplicable por analogía al caso concreto, que es del tenor literal siguiente:

Actos consentidos tácitamente

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

De la tesis citada se desprende, que en aquellos casos en los que los actos administrativos no hayan sido reclamados en la vía correspondiente dentro de los términos establecidos en la Ley de la materia, adquieren el carácter de consentidos tácitamente, tal como sucedió en el caso concreto, en donde el ahora recurrente únicamente se inconforma con la respuesta dada al requerimiento marcado con el numeral 1, de su solicitud de información, sin enderezar argumento alguno en contra de la respuesta dada a los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6 del referido numeral de la solicitud con folio 0106000243919, por lo que es de concluirse que consintió la atención dada a dichos requerimientos y no deberán ser considerados como parte de la Litis materia del presente medio de impugnación por ese Órgano Garante.

Una vez establecido lo anterior, se procede a llevar a cabo la refutación del agravio único por parte de esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Refutación del agravio único

Refiere el particular en su único agravio, que en la respuesta impugnada no se desglosa cuantos mandamientos pertenecen a cada unidad bajo el argumento de que ello deriva de una reestructura administrativa, por lo que solicita que se le aclaren diversos cuestionamientos marcados con los incisos a), b) c) y d) para efectos de las presentes manifestaciones, de los cuales únicamente el marcado con el inciso a) tiende a combatir la respuesta impugnada, mientras que los marcados con los incisos b) c) y d), corresponden a aspectos novedosos que no forman parte de la solicitud de información inicial, por lo que constituyen una ampliación de esta, tal como se demostrará en párrafos siguientes.

Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento marcado con el inciso a), relativo a que se le indique al ahora recurrente, si por la estructura administrativa con la que cuenta actualmente la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, se cuenta o no con la información solicitada, es de indicarse que en el penúltimo párrafo del oficio número SAF/TCDMX/SF/DECC/051/2019 del 30 de abril de 2019, se emite un pronunciamiento por parte de la Dirección de referencia, en la que se deja claro que se cuenta con la información pero no desglosada en la forma requerida por el particular, tal como se observa en la siguiente transcripción:

"Se hace de su conocimiento que derivado de la reestructura a la Administración Pública de la Ciudad de México, contenida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, contenida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las antes 14 Jefaturas de Unidad Departamental de Control de Crédito y Cobranza, se concentraron en 4 Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobro, razón por la cual las cifras contenidas en esta respuesta serán globales y basadas en los medios de control interno de la actual

Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, en este sentido se le informa que el número de mandamientos emitidos asciende a 13,414 de los cuales 3,080 dieron como resultado un embargo, 453 fueron pagados con un monto recaudado de $8,673,664.41 pesos y 7,001 razonados."

De la transcripción anterior, se advierte que de forma puntual se le indica al ahora recurrente que con motivo de la reestructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, las antes 14 Jefaturas de Unidad Departamental de Control de Crédito y Cobranza, se concentraron en 4 Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobro, razón por la cual las cifras contenidas en la respuesta impugnada se le proporcionan de forma global y, en consecuencia, no por cada una de las 14 Jefaturas referidas, y con base en los medios de control interno de la actual Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro.

En este sentido, resulta claro que la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud de información del particular, cuenta con la información requerida pero no en el nivel del desglose que él requirió, por ello se le exponen puntualmente los motivos por los cuales no se desglosan por cada una de las antes 14 Jefaturas de Unidad Departamental de Control de Crédito y Cobranza, y se le proporcionan cifras globales, como obran en los archivos de la referida unidad y en los medios de control interno de la actual Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro.

En razón de lo antes expuesto, resulta evidente que no hay motivo para que el ahora recurrente cuestione si se cuenta o no con la información en el grado de desglose que lo requirió (por cada Unidad Departamental de Dictaminación de Crédito y Cobro), en tanto que en la respuesta que por esta vía pretende impugnar, se hizo de su conocimiento la desaparición de las Jefaturas referidas en su solicitud, lo que no fue impedimento para proporcionarle la información requerida en el estado en el que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado y en los controles internos, en estricto cumplimiento a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

> *Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*
>
> *Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Del precepto citado, se desprende que los particulares tienen derecho a que se les proporcione la información solicitada en la forma que lo requieran, y los sujetos obligados están obligados a que se les proporcione esta en la forma solicitada o bien, en el estado en que obren en sus

archivos, tal como sucedió en la especie, en donde ante la desaparición de las 14 Jefaturas de Unidad Departamental de Control de Crédito y Cobranza y la concentración de los asuntos de su competencia en 4 Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobro, imposibilitó a este sujeto obligado a proporcionar la información solicitada en el grado de desagregación pretendido por el hoy recurrente, no obstante, en estricto cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7 citado, se proporcionó al ahora recurrente la información tal como obra en los archivos y controles de este Sujeto Obligado, apegando con ello su actuar a los principios de máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que deviene en infundado el agravio único del particular por lo que hace al inciso a).

Ahora bien, por lo que respecta a los incisos b), c) y d), del agravio único del recurrente, resulta evidente que a través del recurso de revisión el particular pretende ampliar su solicitud de información, tal como se desprende del contraste que se haga entre la solicitud de información original y los incisos citados, mismo que se lleva a cabo en el cuadro comparativo siguiente, donde primero se transcribe íntegramente la solicitud de información y el único agravio, para después desagregar el contenido de cada uno para una mejor comprensión:

Solicitud 0106000243919	*Agravio único*
"De los 39,356 mandamientos firmados por la entonces Dirección de Cobranza Coactiva de la Subtesorería de Fiscalización para el ejercicio 2018, cual es el número de mandamientos emitidos por cada Unidad Departamental de Determinación de Crédito y Cobro, cuantos de dichos mandamientos dieron como resultado un embargo, cuantos se pagaron y cual fu el total del monto recaudado, cuantos se razonaron y por que motivo y cuantos fueron impugnados por algún medio de defensa." (sic)	*"6. Descripción de los hechos en que funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de la solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)* *En la contestación a la presente solicitud no se desglosa cuantos mandamientos pertenecen a cada unidad argumentando derivado de una reestructura administrativa por lo que solicito se aclare que por dicha estructura administrativa se cuenta o no con dicha información o si no esta dentro de sus facultades el solicitar a dichas áreas la información solicitada y cuales son los medios de control interno a los que hace mensión además de la razón de que firmen en ausencia dichos servidores públicos.* *7. Razones o motivos de la inconformidad.* *Se viola el principio de máxima publicidad a si como se considera que no se le da la debida importancia al derecho de petición tratando de contestar de la manera más conveniente al área. (sic)*
Desagregación de los contenidos de información de la solicitud 0106000243919	*Desagregación del agravio único*
De los 39,356 mandamientos firmados por la entonces Dirección de Cobranza Coactiva de la Subtesorería de Fiscalización para el ejercicio 2018: *¿Cuál es el número de mandamientos emitidos por cada Unidad Departamental de Dictaminación de Crédito y Cobro?* *¿Cuantos de Dichos mandamientos dieron como resultado un embargo?* *¿Cantos se pagaron?* *¿Cuál fue el total del monto recaudado?* *¿Cuántos se razonaron y por qué motivo?* *¿Cuántos fueron impugnados por algún medio de defensa?*	*Único. En la respuesta a la solicitud no se desglosa cuantos mandamientos pertenecen a cada unidad argumentando que ello deriva de una reestructura administrativa, por lo que se solicita que se aclare:* *a) Que por dicha estructura administrativa se cuenta o no con la información* *b) Si está dentro de sus facultades el solicitar a dichas áreas la información requerida.* *c) Cuáles son los medios de control interno a los que se hace mención.* *d) La razón de que firmen en ausencia dichos servidores públicos.*

Del cuadro comparativo anterior, se advierte que en ninguna parte de la solicitud inicial el particular solicitó a este la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se le informara:

b) Si está dentro de sus facultades el solicitar a dichas áreas la información requerida.
c) Cuáles son los medios de control interno a los que se hace mención.
d) La razón de que firmen en ausencia dichos servidores públicos.

Por lo anterior, es que resulta claro que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud original; esto es, el recurrente pretende introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los primigenios generados con motivo de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que el argumento mencionado resulta inatendible e inoperante por lo que hace a la pretensión de que se atiendan los cuestionamientos materia de los incisos b), c) y d).

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original, pues de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría, a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.8o.A.136 con número de Registro 167607, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009.

> *TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se*

encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Lo anterior es robustecido por el Criterio 01/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra refiere:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- *RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *RRA 034/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena puente de la Mora.*

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su agravio por lo que hace a los incisos b), c) y d), la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de información primigenia, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia de dicho agravio, lo cual es sustentado por las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Página: 52
Tesis: 1a./J. 150/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Común
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.
Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.
Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.
Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424Tesis: 2a./J. 188/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Común
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del

juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.
Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.
Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ***lo procedente es que ese H. Órgano Colegiado deseche por improcedente el recurso de revisión, por lo que hace a los nuevos contenidos de información, que como aspectos novedosos introduce el particular en su recurso de revisión****, precepto que a la letra dice:*

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[…]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En razón de lo antes expuesto, toda vez que con las documentales descritas en párrafos precedentes, ***se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación deviniendo en infundado el agravio único inciso a) del recurrente, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta impugnada****, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Por otra parte, por lo que hace al agravio único incisos b), c) y d), toda vez que a través de ellos el recurrente pretende ampliar su solicitud de información, actualizándose la causal de

improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se configura en la especie la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción III, del ordenamiento citado, que establece:

> *Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *[…]*
>
> *III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto citado, se desprende que en aquellos casos en los que una vez admitido el recurso de revisión, se configure alguna causal de improcedencia dicho recurso deberá ser sobreseído, tal como sucede en el caso concreto, en donde el particular pretende a través del presente medio de impugnación ampliar su solicitud de información primigenia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ***resultando en consecuencia procedente SOBRESEER el recurso de revisión por lo que hace al agravio único incisos b), c) y d)****.*

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ***ese Instituto deberá CONFIRMAR*** *la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que hace al agravio único inciso a) del recurrente. Asimismo, deberá SOBRESEER el presente medio de impugnación en cuanto al agravio único incisos b), c) y d), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción VI, en relación con el diverso 249, fracción III, ambos preceptos del ordenamiento citado.*

Pruebas

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 0106000243919.
2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/051/2019 del día 30 de abril de 2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 0106000243919.
3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/TCDMX/CCNG/1995/2019 del día 31 de mayo de 2019, suscrito por la Coordinadora de Control de Normatividad y Gestión, y oficio anexo con número SAF/TCDMX/SF/DECC/064/2019 del día 28 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, a través del cual dicha Unidad Administrativa realiza sus manifestaciones.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, emitir resolución en la que se ***CONFIRME*** *la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 0106000243919, por lo que hace al agravio único inciso a); y SOBRESEA el recurso de revisión respecto de las ampliaciones de solicitud contenidas en el agravio único incisos b), c) y d).*

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito". (sic).

IX. Cierre. Mediante acuerdo de fecha 25 de junio, y toda vez que a la fecha de las constancias de autos que obran en el expediente no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, ni tampoco pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, se tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran pruebas o expresaran alegatos. En razón de que el presente recurso de revisión ha sido debidamente sustanciado, y con base en las constancias que obran en el expediente, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14,

fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió de la Secretaría de Administración y Finanzas la siguiente información:

> *"De los 39,356 mandamientos firmados por la entonces Dirección de Cobranza Coactiva de la Subtesorería de Fiscalización para el ejercicio 2018, cual es el numero de mandamientos emitidos por cada Unidad Departamental de Determinación de Crédito y Cobro, cuantos de dichos mandamientos dieron como resultado un embargo, cuantos se pagaron y cual fue el total del monto recaudado, cuantos se razonaron y por que motivo y cuantos fueron impugnados por algún medio de defensa".* (sic).

El sujeto obligado emitió respuesta en la que señaló que la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, era la unidad administrativa competente para responder a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 87 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el numeral 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y lo Protección de Datos Personales.

Por otra parte, el sujeto obligado también señaló que debido al proceso de reestructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, contenida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las antes 14 Jefaturas de Unidad Departamental de Control de Crédito y Cobranza, se habían concentrado en 4 Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobro, razón por la cual las cifras contenidas en la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas serían globales y basadas en los medíos de control interno de la actual Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro. En este sentido, el sujeto obligado informó que el número de mandamientos emitidos asciende a 13,414, de los cuales 3,080

dieron como resultado un embargo, 453 fueron pagados con un monto recaudado de $8,673,664.41 pesos y 7,001 razonados.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

> *"En la contestación a la presente solicitud no se desglosa cuantos mandamientos pertenecen a cada unidad argumentado derivado de una reestructura administrativa por lo que solicito se aclare que por dicha estructura administrativa se cuenta o no con dicha información o si no esta dentro de sus facultades el solicitar a dichas áreas la información solicitada y cuales son los medios de control interno a los que hace mención además de la razón de que firmen en ausencia dichos servidores públicos".* (sic).

En sus manifestaciones el sujeto obligado señaló que al formular su recurso de revisión la persona recurrente únicamente se inconformó con la respuesta que dio al requerimiento marcado con el numeral 1 de su solicitud de información, en el que señala que en la respuesta a su solicitud no se desglosa cuántos mandamientos pertenecen a cada unidad argumentando que ello deriva de una reestructura administrativa, por lo que se solicita que se aclaren diversos cuestionamientos, esto sin que se advierta manifestación alguna tendiente a controvertir la respuesta dada por este sujeto obligado a los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud. Por lo tanto, al no haber manifestado inconformidad en contra de la respuesta dada a los requerimientos de información marcados con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de su solicitud de información, la persona recurrente consintió la respuesta dada a los mismos, adquiriendo en consecuencia el carácter de actos consentidos.

Por otra parte, el sujeto obligado señaló que en su único agravio la persona recurrente solicitó que se le aclararan diversos cuestionamientos marcados con los incisos a), b) c) y d) de los cuales, para efectos de las presentes manifestaciones, únicamente el marcado con el inciso a) tiende a combatir la respuesta impugnada, mientras que los marcados con los incisos b) c) y d), corresponden a aspectos novedosos que no forman parte de la solicitud de información inicial, por lo que constituyen una ampliación de ésta.

En sus alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta en cuanto al nivel de desglose con el que proporcionó la información sobre el número de mandamientos emitidos (13,414, de los cuales 3,080 dieron como resultado un embargo, 453 fueron pagados con un monto recaudado de $8,673,664.41 pesos y 7,001 razonados). Por lo tanto, el sujeto obligado solicitó a este Instituto confirmar su repuesta por considerar que el agravio planteado por la persona recurrente es infundado.

Finalmente, en cuanto a los incisos b) c) y d), el sujeto obligado solicitó a este Instituto sobreseer el recurso de revisión respecto de las ampliaciones de solicitud contenidas en los incisos b), c) y d).

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 9 de mayo y el recurso de revisión lo interpuso el mismo día, es decir, el 9 de mayo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**[1].

Al respecto, de acuerdo con lo expuesto en considerando el anterior, debe señalarse que la persona ahora recurrente al momento de impugnar la respuesta que brindó el sujeto obligado a su solicitud amplió los términos en que fue presentada inicialmente, ya que solicitó la siguiente información sobre los mandamientos que el sujeto obligado realizó:

1. *Numero de mandamientos emitidos por cada Unidad Departamental de Determinación de Crédito y Cobro,*
2. *Cuantos de dichos mandamientos dieron como resultado un embargo,*
3. *Cuantos se pagaron y cual fue el total del monto recaudado,*
4. *Cuantos se razonaron y por que motivo y*
5. *Cuantos fueron impugnados por algún medio de defensa.*

Mientras que al interponer su recurso de revisión solicitó:

- *Si el sujeto obligado tiene entre sus facultades solicitar dicha información.*
- *-Medios de control interno.*
- *Razón de que servidores públicos firmen en ausencia.*

De lo anterior se observa que la persona recurrente amplió su solicitud de información a través de su recurso de revisión, ya que originalmente solicitó diversa información sobre los mandamientos que realizó el sujeto obligado, mientras que en su recurso de revisión también requirió información adicional sobre sus facultades.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

La nueva solicitud de acceso que realizó la persona recurrente en su recurso de revisión no puede constituir materia del presente recurso, pues la respuesta del sujeto obligado que fue impugnada debe ser apreciada a partir de los términos en que se planteó originalmente la solicitud de acceso.

Así, se concluye que el recurso de revisión presentado por el recurrente con relación a la ampliación de los contenidos solicitados originalmente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a información. Por tanto, la calificación que este Instituto realice de la atención que dieron los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a información pública, no podría ser determinada de forma adecuada, con base en elementos novedosos que incorporen los recurrentes al momento de interponer un medio de impugnación, como el que aquí se resuelve, ante este órgano garante.

Así, los recursos de revisión no resultan el momento oportuno, adecuado ni procedente para que los particulares amplíen los términos en que fue realizado su requerimiento original. No obstante, quedan a salvo los derechos del particular para reformular su solicitud y requerir al sujeto obligado la información que resulte de su interés.

A propósito de lo que aquí se expone, el artículo 248, fracción VI de la Ley establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**.

Por su parte, el artículo 249, fracción III de la Ley establece que el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De tal forma, este Instituto observa que en el caso que nos ocupa, se actualiza lo dispuesto por la Ley en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI, por lo que resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión únicamente por el

agravio vertido por la persona recurrente, en relación con la respuesta emitida por el sujeto obligado al punto 1 de su solicitud, toda vez que resulta improcedente ampliar al alcance de la solicitud original en el recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Con el objeto de determinar la controversia en el presente asunto, el siguiente cuadro resumen los contenidos de información de la solicitud de la persona recurrente, la respuesta que el sujeto obligado otorgó a dicha solicitud, lo señalado por la persona recurrente al interponer el recurso de revisión y lo que el sujeto obligado manifestó en su oficio de alegatos.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión	Alegatos
1.-De los 39,356 mandamientos firmados por la Dirección de Cobranza Coactiva para el ejercicio 2018, número de mandamientos emitidos **por cada Unidad Departamental de Determinación de Crédito y Cobro.**	Debido a la reestructura a la Administración Pública de la Ciudad de México contenida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las 14 Jefaturas de Unidad Departamental de Control de Crédito y Cobranza se concentraron en 4 Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobro. Número total de mandamientos: 13,414.	No se desglosa cuántos mandamientos pertenecen a cada unidad. La persona recurrente se solicitó al sujeto obligado aclarar si se cuenta con la información por unidad.	Reiteró los términos de su respuesta y señaló que no cuenta con la información desglosada por unidad.
2.- Cuántos de dichos	3,080	No se pronunció sobre	Señaló que la persona recurrente no se

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión	Alegatos
mandamientos dieron como resultado un embargo.		este contenido.	pronunció sobre este contenido.
3.- Cuántos de esos mandamientos se pagaron.	453	No se pronunció sobre este contenido.	Señaló que la persona recurrente no se pronunció sobre este contenido.
4.-Monto total recaudado.	$8,673,664.41	No se pronunció sobre este contenido.	Señaló que la persona recurrente no se pronunció sobre este contenido.
5.-Cuántos mandamientos se razonaron y los motivos.	7,001 No se señalaron los motivos.	No se pronunció sobre este contenido.	Señaló que la persona recurrente no se pronunció sobre este contenido.
6.- Cuántos se impugnaron por algún medio de defensa.	No se respondió este contenido.	No se pronunció sobre este contenido.	Señaló que la persona recurrente no se pronunció sobre este contenido.
		7.-Si el sujeto obligado tiene entre sus facultades solicitar dicha información.	Señaló que la persona recurrente amplió su solicitud de información.
		8.-Medios de control interno.	Señaló que la persona recurrente amplió su solicitud de información.
		9.-Razón de que servidores públicos firmen en ausencia.	Señaló que la persona recurrente amplió su solicitud de información.

De tal forma, se advierte que la persona recurrente, únicamente se agravió por la respuesta del sujeto obligado por lo que toca al contenido de información identificado con

el numeral 1, mientras que respecto a la respuesta a los contenidos de información de los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 no se inconformó.

De tal forma, por lo que corresponde a la respuesta a dichos puntos de la solicitud, se entiende fue aceptada tácitamente por el recurrente ya que no se quejó de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a esos contenidos de información. En refuerzo de lo anterior, téngase en cuenta la tesis jurisprudencial sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito VI.3o.C.J/60 de rubro **Actos consentidos.**

Por su parte, de acuerdo con lo expuesto en el anterior considerando, los planteamientos novedosos que la persona recurrente realizó en su recurso de revisión, han quedado sobreseídos, puesto que no podrán ser considerandos dentro del análisis en la presente resolución.

Por tanto, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, efectivamente, la persona recurrente únicamente impugnó la respuesta que el sujeto obligado dio al primer contenido de información. Por tanto, la controversia consiste en determinar la procedencia de la respuesta del sujeto obligado sobre este contenido de información.

QUINTO. Estudio de Fondo. Al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente señaló que el sujeto obligado no desglosó la información con relación a las Unidades Departamentales de Control de Crédito y Cobranza. En su escrito de alegatos el sujeto obligado señaló que debido al proceso de reestructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, contenida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las antes 14 Jefaturas de Unidad Departamental de Control de Crédito y Cobranza, se habían concentrado en 4 Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobro, razón por la cual las cifras contenidas en la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas serían

globales y basadas en los medíos de control interno de la actual Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro. En este sentido, el sujeto obligado informó que el número de mandamientos emitidos asciende a 13,414, de los cuales 3,080 dieron como resultado un embargo, 453 fueron pagados con un monto recaudado de $8,673,664.41 pesos y 7,001 razonados.

De acuerdo con el sujeto obligado las 14 Jefaturas de Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobranza se concentraron en 4 Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobro. Al respecto, es importante señalar que, dicha reestructura entró en vigor a partir del 1 de enero de 2019, como señala el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En su solicitud de información, la persona recurrente solicitó información sobre los mandamientos que el sujeto obligado realizó **durante el año 2018**, por lo que la estructura administrativa que realizó dichos mandamientos correspondía a las 14 Jefaturas de Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobranza a la que se refiere el sujeto obligado en sus manifestaciones.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece:

> **Artículo 40.** A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, la administración, ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

IV. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras,
productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad de México en los términos de las leyes aplicables;

VI. Determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación, acuerdos o convenios de colaboración que rijan la materia, así como ejercer las facultades de comprobación que las mismas establezcan;

VII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada a la Ciudad de México;
VIII. Ejercer la facultad económico coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Ciudad de México;

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado tiene, entre otras atribuciones, implementar las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad. Por tanto, se advierte que, para cumplir con estas atribuciones, el sujeto obligado genera, obtiene y conserva documentos relativos a la **contabilidad gubernamental**.

Al respecto, la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que

> llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;
>
> **VII. Cuentas contables:** las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos;
>
> **XII. Entes públicos:** los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;

Es decir, la Ley General de Contabilidad Gubernamental —aplicable a todos los entes públicos, incluido el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México— define la contabilidad gubernamental como la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos con el propósito de generar información financiera que sea un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos .

Con relación a la guarda y custodia de los sistemas, elementos y **archivos** que conforman la contabilidad gubernamental, la Norma de Archivo Contable establece lo siguiente:

> <u>El cómputo del tiempo de guarda y custodia de la documentación inicia a partir del término del ejercicio contable en que se genera el registro</u>. Tratándose de documentación que ampare gasto corriente e ingreso, su período mínimo de conservación es de <u>5 años;</u> para la relativa a inversiones en activos fijos, obras públicas, así como la que sustente recomendaciones u observaciones de áreas fiscalizadoras por solventar, y aquella que sirva de base para el fincamiento de responsabilidades, denuncias ante el Ministerio

> Público, litigios pendientes, observaciones o controversias de cualquier índole, una vez concluidos éstos, será de 12 años.

De la disposición anterior se advierte que para el archivo contable gubernamental aplicable a los poderes federales el tiempo mínimo de guarda y custodia de la documentación contable es de cinco años.

En caso de los archivos contables del gobierno de la Ciudad de México, este Instituto hizo una búsqueda en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas y encontró que los criterios para la guarda y custodia de los archivos contables siguen las pautas establecidas en la Norma de Archivo Contable descrita anteriormente. De esta forma, el Catálogo de Disposición Documental del sujeto obligado establece criterios de guarda y custodia sobre los mandamientos a los que se refiere la solicitud de la persona recurrente.

De acuerdo con dicho catálogo, la serie documental con clave MX09-GDF01-SEFI09B-4.27.1, denominada “emisión de requerimientos y mandamientos de ejecución (créditos fiscales)” se compone de siete subseries, cuyos expedientes se componen de las siguientes tipologías documentales:

1. Carta invitación,
2. Requerimiento,
3. Citatorio,
4. Mandamiento de ejecución,
5. Informe pormenorizado de asunto no diligenciado.

El Catálogo de Disposición Documental señala que estos expedientes tienen **una vigencia de cinco años en el archivo de trámite y cinco años en el archivo de concentración**.

De lo expresado en este considerando, este Instituto advierte que el sujeto obligado aún cuenta con los documentos descritos en el Catálogo de Disposición Documental sobre los mandamientos a que se refiere la solicitud de información de la persona recurrente. Debido a que la reestructura a la que alude el sujeto obligado entró en vigor hasta enero de 2019, es posible concluir que la información del año 2018 se obtuvo a partir de las 14 Jefaturas de Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobranza que funcionaban en ese año; por lo que el sujeto obligado está en posibilidad de entregar a la persona recurrente la información que solicita por cada una de las Jefaturas de Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobranza que se encontraban en funciones en el año 2018.

Por lo tanto, con base en lo analizado hasta aquí, se determina que **el agravio es fundado**, por lo que, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta que la Secretaría de Administración y Finanzas dio a la solicitud de información de la persona recurrente y le ordena emitir una nueva en la que:

- Entregue los documentos que permitan conocer por cada una de las 14 Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobro el número de mandamientos emitidos durante el ejercicio fiscal 2018.

Con relación a la entrega de información, la Ley de Transparencia establece:

> **Artículo 4.** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.
>
> En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado

mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública. […]

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información […]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De las disposiciones anteriores se advierte que si bien los sujetos obligados no están obligados a procesar la información y que la obligación de acceso se da por cumplida cuando se entreguen los documentos que se encuentran en sus archivos, también es cierto que la aplicación de la Ley se rige bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y que los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Por lo que el sujeto obligado, a partir de la información que obra en sus archivos de manera sistematizada, podrá identificar la información que es del interés de la persona recurrente y hacer entrega de la información solicitada de manera que se pueda conocer por cada una de las 14 Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobro el número de mandamientos emitidos durante el ejercicio fiscal 2018 o, en su defecto, y así, otorgar acceso a los documentos a partir de los cuales el recurrente pueda obtener la información desglosada para cada una de las 14 Unidades Departamentales de Determinación de Crédito y Cobro.

Se instruye a la Secretaría de Administración y Finanzas a entregar la información solicitada por la persona recurrente, en la modalidad de entrega señalada como preferente, en un plazo que no podrá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de las Mujeres.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerandos tercero de esta resolución, con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI, se **SOBRESEE** la presente resolución por lo que hace a los elementos novedosos del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

SEGUNDO: Con base en lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas y se le

ordena que emita una nueva, en un plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Secretaría de las Mujeres para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en términos de los artículos 257 y 258 del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO